

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0847 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 27 AGO 2015

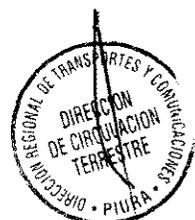
VISTOS:

Acta de Control N° 0001592 de fecha 26 de agosto del 2015, Informe N° 2548-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2015, Informe N° 0772-2015/GRP-440010-440015, de fecha 27 de agosto del 2015, Informe N° 1119-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de agosto del 2015 y demás actuados en veintiún (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001592 de fecha 26 de agosto del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el kilómetro 02 vía Piura- Chulucanas frente a las Colinas de Piura y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje M2U829 mientras cubría la ruta CARMEN DE LA FRONTERA (Huancabamba)-PIURA, vehículo de propiedad de don FRANCISCO MANCHAY CARHUAPOMA y conducido por el señor Lister Neymer Flores Adriano, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, considerándose que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y que del caso en concreto, se evidencia del Acta de Control N° 0001592-2015, levantada por el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quien ha constatado que el vehículo de placa de Rodaje M2U829, prestaba el Servicio de transporte público de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en la ruta de CARMEN DE LA FRONTERA (Huancabamba)-PIURA, consignando en el acta: "se transportaba cuatro (04) pasajeros de los cuales según el conductor tres trabajan en la Municipalidad de Carmen de la Frontera, y que el vehículo ofrece servicio a la Municipalidad de Carmen de la Frontera.....(..)", además deja constancia que se identificó a los siguientes trabajadores: "Pedro José Huayama Guerrero DNI 02885997, Percy Jaime Torres DNI 40328593 y Henry Torres Jaime DNI 80384554, y la cuarta es una pasajera Sra. Aurora Jiménez Lavan DNI 03215132..",



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0847

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 27 AGO 2015

Que, el servicio de transporte público de personas, está definido por el numeral 3.60 del Art 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica", sin embargo de lo consignado por el inspector, en el Acta de Control N° 0001592-2015, no se ha establecido la contraprestación que la Municipalidad de CARMEN DE LA FRONTERA, pagaría por el presuntamente servicio de transporte de trabajadores, que le brinda el propietario del vehículo intervenido, además de ello en el acta se ha identificado a las personas que se encontraban al interior del vehículo intervenido, tanto como trabajadores de la Municipalidad de CARMEN DE LA FRONTERA, como pasajeros, constituyendo una contradicción en la descripción de la conducta infractora.

Que, en mérito a lo expuesto con anterioridad, se evidencia que el Acta de Control N° 0001592-2015, no cumple con lo señalado el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control la "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento" y que de acuerdo a lo señalado en el Apartado III numeral 5 de la mencionada Directiva: "la ausencia de uno o más de sus requisitos indicados en los numerales anteriores que no pueden ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada insuficiente, procediendo a su archivo definitivo.....", en consecuencia la referida Acta de Control será considerada insuficiente.

Que, si bien es cierto, de acuerdo a los actuados se evidencia, que esta Entidad no ha procedido a notificar al administrado, don FRANCISCO MANCHAY CARHUAPOMA, del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto no resulta necesario ni imprescindible, puesto que los argumentos antes expuestos, se procederá al archivo del presente procedimiento, por lo que no se ha visto vulnerado el derecho de defensa del administrado.

Que, la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, siendo procedente el archivo definitivo por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, en mérito al Principio de Licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230° de la ley 27444-Ley General del Procedimiento Administrativo General que señala: "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0847** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **27 AGO 2015**

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don FRANCISCO MANCHAY CARHUAPOMA, por insuficiencia del acta de control N° 0001592 de fecha 26 de agosto del 2015, en la que se detectó presuntamente la infracción del CODIGO F.1) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTASE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE M2U829, aplicada en el levantamiento del Acta de Control N° 0001592, de fecha 26 de agosto del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución don FRANCISCO MANCHAY CARHUAPOMA, En su domicilio procesal sito en C.P TAMBORADA PUEBLO TABACONES SAN IGNACIO-CAJAMARCA., en conformidad a la información consignada en el Acta de Control N° 0001592, de fecha 26 de agosto del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

